



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

VP
RAJ.7504/2024
TJ/I-83603/2023
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2872/2024

Ciudad de México, a **25 de junio de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA TRES DE
LA PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-83603/2023**, en **56** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada y a la parte actora** el **DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.7504/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO



JBZ/FAS





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VP

EXCERPTS

JUSTICIA
FIVA DE LA
MÉXICO
GENERAL
ERDOS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ. 7504/2024**

JUICIO NÚMERO: TJ/I-83603/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTOR DE PRESTACIONES Y
BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
en su carácter de autorizada de la parte
actora

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA
MARTÍNEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: LICENCIADA MARISOL
HERNÁNDEZ QUIROZ**

BESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.

7504/2024, interpuesto ante este Tribunal el día veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en su carácter de autorizada de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-83603/2023**.

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día once de octubre de dos mil veintitrés,

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, demandó la nulidad de:

DATO PERSONAL ART 186 LTAIF

100 | 14

111

"A) El oficio número de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por el Director de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, mediante el cual da contestación a mi escrito de **fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**, en el que niega mi derecho al pago de la Gratificación Extraordinaria de fin de año del ejercicio 2021 o los salarios mínimos contemplados según acuerdo No.

GATO PERSON

8-105
DATA PERIOD

salarios

DATO PERSONAL ART.188 LTAPRCCL todo vez que manifiesta que la gratificación anual extraordinaria no se encuentra regulado por ninguna normatividad aplicable a los pensionados de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México; asimismo, niega el incremento de mi pensión del 22%, en virtud de que precisa que en la cláusula **3.3 de mi Acuerdo de Pensión** se incrementará en la misma proporción en que se modifique anualmente el salario mínimo mensual en el Distrito Federal ahora Ciudad de México, o bien en los porcentajes que sean determinados por Acuerdo del Órgano de Gobierno, de tal manera que el incremento de mi pensión fue conforme a lo autorizado por dicho cuerpo colegiado.

B) El ilegal procedimiento administrativo substanciado por las autoridades demandadas, por concepto de pensión."

(Mediante escrito de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, el actor solicitó a la demandada que se le realice el pago de la Gratificación Extraordinaria de fin de año dos mil veintiuno, o los salarios mínimos contemplados según el acuerdo número

DATU PERS

105

DATI PERSONAL ART.186 LTAII

Salarios mínimos contemplados según el acuerdo número a los pensionados y jubilados de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal; sea revocado la aplicación del UMA; el aumento del pago de su pensión de manera retroactiva, hasta que sea resuelta su solicitud, ya que en el aumento de veintidós por ciento al salario mínimo general, que autorizó el gobierno federal, únicamente le otorgaron el siete punto treinta y seis por ciento, ya que le aplicaron la Unidad de Medida y Actualización (UMA); el aumento del veintidós por ciento del salario mínimo autorizado, de manera retroactiva al primero de enero de año en curso, con fundamento en artículo 27 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

En el oficio controvertido la autoridad respondió que por lo que hace al aumento del veintidós por ciento al salario mínimo autorizado de manera retroactiva al primero de enero del año dos mil veintidós, no puede ser llevado a cabo, pues la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, rige su actuar conforme a los acuerdos **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** mediante los cuales se autoriza a la Dirección General de la referida Caja, hasta en tanto no existan elementos de definición del salario base de cotización para la determinación de una pensión conforme a las Reglas de Operación, asimismo, se estableció que la actualización de las pensiones será tomando en consideración los incrementos de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), al respecto y de conformidad con la publicación en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, en el cual se advierte que dicho incremento entraría en vigor a partir de febrero de dos mil veintidós, tal como dispone el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, de tal suerte que el incremento a su





RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 7504/2024
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-83603/2023

13

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 2 -

pensión es conforme a derecho, surtiendo efectos a partir del primero de febrero de dos mil veintidós.

En cuanto a la gratificación extraordinaria de fin de año dos mil veintiuno, o los 156 salarios mínimos que refiere, no se encuentra regulado por ninguna normatividad aplicable a los pensionados de la mencionada Caja, si bien se invocan los acuerdos

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX sólo se refieren a una obligación de pago para años anteriores y no respecto al año dos mil veintiuno; es improcedente la reclamación de vale de despensa, ya que solamente se les otorga el estímulo de fin de año (vales) ejercicio dos mil veintiuno a los trabajadores de la Policía Auxiliar que se encuentren en activo en la forma establecida en el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL ESTÍMULO DE FIN DE AÑO (VALES) EJERCICIO 2021", sin que pueda ser reclamado por los pensionados o jubilados, siendo que el actor ya no es elemento activo de la corporación, al haber firmado su acuerdo de pensión número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIP

2.- A través del acuerdo de trece de octubre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que produjera su contestación de demanda, carga procesal que fue cumplimentada en legal tiempo y forma.



NAL. DIS.
NUESTRA SEÑOR
DAMO
DIFERIA
DE ACUERDO

3.- Mediante proveído de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora, en términos de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, hizo saber a las partes que tenían un término de cinco días para formular alegatos y que, al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

4.- El día quince de diciembre de dos mil veintitrés, la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia, con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. – Esta Sala Juzgadora tiene **competencia** para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con las consideraciones jurídicas expuestas en el Considerando I de la presente sentencia.

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE el presente juicio de nulidad, por las razones jurídicas en el Considerando II, de la presente sentencia.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



**TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL OFICIO NÚMERO
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DE FECHA CUATRO DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, de conformidad con las
consideraciones expuestas en el considerando **IV** de la presente
sentencia.-**

CUARTO.— Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(Se reconoció la validez del oficio impugnado, pues el incremento de la pensión debe hacerse conforme a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el aumento anual en la cuantía de las pensiones debía cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo, atendiendo a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecisésis, en materia de desindexación del salario mínimo; en consecuencia debe entenderse que lo señalado en los numerales 7, subnumeral 7,3 del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en la parte relativa a lo expresado en salarios mínimos, se refiere al valor de la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo con el artículo Tercero Transitorio del "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo".

Respecto a la solicitud de pago de gratificación extraordinaria por el equivalente a vales de fin de año, es improcedente, pues el actor no encuadra en la hipótesis normativa prevista en el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGARÁ EL ESTÍMULO DE FIN DE AÑO (VALES) EJERCICIO 2021", pues fue dado de baja con motivo del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios).

5.- La sentencia de referencia fue notificada tanto a la parte actora como a la autoridad demandada el día dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, tal como consta en los autos del expediente del juicio principal.

6.- Con fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro,
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en su carácter de autorizada de la parte



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 3 -

actora, interpuso el presente recurso de apelación en contra de la sentencia en comento, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Por auto de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, pronunciado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, se admitió y radicó el citado recurso de apelación, designándose como Magistrado Ponente al Licenciado **ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, Titular de la Ponencia Cuatro de la Sala Superior, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, recibiéndose los autos el día diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDO



I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La Sala juzgadora, para reconocer la validez del acto impugnado, determinó lo siguiente:

"I. Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; y los artículos 1, 3, 31 fracción I y 32 fracción VIII, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del juicio, esta Sala Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada y de oficio las que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de

cuestiones de orden público y de estudio preferente.

III.1 Como primera causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada, expresa lo siguiente:

De las constancias de autos se aprecia que existen dos pretensiones que busca obtener la parte actora, tomando como base el oficio de fecha cuatro de setiembre de dos mil veintitrés, emitido por el Director de Prestaciones y Bienes Sociales de este Organismo Descentralizado, sin embargo, por lo que hace al "incremento de mi pensión del **DATO PERS** no tuvo conocimiento mediante el oficio que impugna, sino que el incremento se ejecutó el primero de febrero de dos mil veintidós, por lo cual se actualiza la causal de improcedencia que más adelante se hará valer, además de que se considera que se ha excedido el derecho de la parte actora para ejercitarlo, por presentar su demanda fuera del plazo establecido para ello.

(二四)

En este mismo sentido, por lo que hace a la pretensión consistente en el aumento al pago de la pensión conforme al salario mínimo, contrario a lo que señala el accionante, no tuvo conocimiento en el mes de septiembre de dos mil veintitrés del acto que refiere, sino que por haberse materializado la ejecución del incremento a la pensión del accionante desde el primero de febrero de dos mil veintidós como más adelante se expondrá, ésta debió de presentar su demanda dentro del plazo a que se refiere el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y al no haber realizado consistió de manera expresa el incremento aplicado y actualizando por ello, la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 Fracción VI que establece:

La misma se considera **INFUNDADA**, pues contrario a lo sostenido por la autoridad, con independencia de la fecha de conocimiento de la actora del acto impugnado, ello no debe ser entendido en el sentido de que nos encontramos en presencia de un acto consentido.

Esto es así, pues la demandada pierde vista que el derecho del accionante para reclamar la correcta cuantificación del incremento anual que le corresponde por la pensión debatida, como se observa del estudio integral realizado al escrito inicial de demanda en autos, se trata de un acto de trámite sucesivo que revisite el carácter de imprescriptible, por tanto, es infundado lo sostenido por la autoridad.

Ilustra a lo precedente el criterio jurisprudencial I.6o.T. J/50 (10a.), sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en diciembre de 2019, Libro 73, Tomo II, página 930, cuya voz y texto establecen:

"PENSIÓN JUBILATORIA. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPREScriptIBLE.- Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho para reclamar la pensión jubilatoria o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de trámite sucesivo que se producen día a día; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos, prescribiendo, en su caso, únicamente las acciones para demandar el pago de los aumentos reclamados en las pensiones de jubilación de los meses anteriores en más de un año a la fecha de presentación de la demanda, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción."

II.II En cuanto a la segunda causal de improcedencia y sobresccimiento, expresa lo siguiente:

70

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 7504/2024
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-83603/2023



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 4 -

Por lo que hace al "pago de la Gratificación Extraordinaria de fin de año en efectivo ejercicio dos mil veintiuno" (equivalente al concepto de vales de despensa)", de manera indebida el peticionario pretende basar su acción en el oficio de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés cuando lo cierto es que, por una parte, le corresponde acreditar la obligación o en su caso la disposición que prevé y obliga a realizar el pago que pretende, situación que no acontece y que por ende conlleva a que no se acreditan elementos pre constitutivos necesarios para la acción que pretende, lo anterior con fundamento en los artículos 92 fracción VI, VII, IX, X y XIII y 93 fracciones II, IV y V, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

Dicha causal se la misma se **DESESTIMA**, ya que son argumentos relacionados con la legalidad de la emisión del acto impugnado, y por lo tanto su estudio es una cuestión que se analizara en el fondo del juicio.

Resulta aplicable la Jurisprudencia número cuarenta y ocho emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el día trece de octubre del dos mil cinco, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veinticinco del mismo mes y año, la cual a la letra dice:

*"Época: Tercera
Instancia: Sala Superior,
TCADF Tesis: S.S./J. 48 "*

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Sin más causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan en la controversia planteada, se procede a entrar al estudio del fondo de la Litis.

III. De conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; la controversia en el presente juicio, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, que ha quedado debidamente precisado en el resultando uno de la presente sentencia, para efecto de reconocer su validez o declarar su nulidad.

IV. Esta Juzgadora realiza un análisis de los conceptos de nulidad que hizo valer la parte actora en su escrito inicial y la refutación que realizó la autoridad demandada en la contestación a la demanda, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dándoles el valor probatorio que en derecho corresponde de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, esta Sala Juzgadora procede al estudio de los dos conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, lo anterior, dada la relación que guardan los mismos, sirve de apoyo a lo

TJ-1-83603/2023



PA-00275-2024

anterior la jurisprudencia número (IV Región)2o. J/5 (10a.), de la Décima Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, visible en la página dos mil dieciocho, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, abril de dos mil dieciséis:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROcede SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

En tal virtud el actor sustancialmente manifiesta que el acto impugnado, viola en su perjuicio, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto, al no otorgársele el estímulo de fin de año (vales), solicitado, así como, el incremento de su pensión que goza con motivo del dictamen de pensión por jubilación que disfruta, en términos del incremento del salario mínimo mensual vigente en la Ciudad de México.

Por su parte la autoridad demandada, al contestar la demanda defendió la legalidad del acto impugnado.

Conceptos de nulidad que resultan **INFUNDADOS**, ya que en cuanto a la solicitud de incremento de la pensión de forma anual, conforme al salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; al respecto, la autoridad demandada, al emitir el acto impugnado determinó lo siguiente:

2.- Por lo que hace a la adecuación del pago de su pensión, es de señalarse, que de conformidad con lo establecido por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el salario mínimo constituye la remuneración mínima a que tiene derecho todo trabajador con motivo de las labores desempeñadas, establecido como un derecho irredimible, asimismo, en el apartado A, fracción VI, del citado artículo 123 se señala que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa, entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social.

De esta manera, si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y años de servicio previstos legalmente, el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral.

S I N T E X T O





RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 7504/2024
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-83603/2023

71

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 5 -

Lo anterior, con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo y dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de quien sea el soporte de una familia, el Constituyente Permanente aprobó la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, con la que se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución General.

(...)

De esta manera, si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y años de servicio previstos legalmente, el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral.

Lo anterior, con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo y dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de quien sea el soporte de una familia, el Constituyente Permanente aprobó la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, con la que se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución General.

Y con base en la transcripción hecha, determina que el incremento será autorizado conforme al órgano de gobierno referido, que se traduce que el mencionado incremento será conforme a la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México (véase la foja diez de autos).

Actuación que es conforme a derecho y para ello es necesario señalar lo que disponen los artículos 27 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y 7, subnumeral 7.3 del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal:

(REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO)

"Artículo 27.- *La cantidad que perciban los pensionistas en cada caso, será la base para aplicar los porcentajes de incremento cuando se concedan aumentos generales a los sueldos básicos de los elementos activos."*

(PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO)

“7. PROGRAMAS Y PROYECTOS PRIORITARIOS

(...)

7.3 Pensiones

Descripción: *El otorgamiento de pensiones a los integrantes de la Policía Auxiliar constituye una garantía y protección a sus remuneraciones, contribuyendo a mantener su nivel de vida personal y familiar. Asimismo, el pago de gastos en caso de*

TJ-003603/2023



PA-007725-2024

fallecimiento representa un apoyo a los derechohabientes de la Corporación.

Objetivos: Establecer las reservas actariales y un régimen financiero que garantice la cobertura oportuna y equitativa de las pensiones, servicios y prestaciones que debe otorgar la Caja de Previsión. Procurar que los pensionados gocen de las mismas prestaciones y servicios que disfrutan los elementos en activo.

Líneas de acción:

(...)

Procurar que los pensionistas tengan igualdad de derechos en prestaciones económicas, en especie y gratificación anual, con respecto a los que reciben los elementos en activo, así como beneficiarlos con aumentos a sus pensiones en proporción directa del porcentaje de incremento anual del salario mínimo general."

De los artículos antes transcritos, se advierte que, en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y el Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el otorgamiento de pensiones y sus incrementos serán concedidos en salarios mínimos. Del mismo modo, en el *Acuerdo de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios* número DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX de fecha quince de octubre de dos mil quince, en el punto número 3-3, establece que la pensión otorgada se incrementará en la misma proporción que se modifique el salario mínimo en la Ciudad de México (véase foja trece de autos).

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el aumento anual en la cuantía de las pensiones debía cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo, atendiendo a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en materia de desindexación del salario mínimo, dicha determinación, está contenida en la siguiente jurisprudencia:

"Undécima Época

Instancia: Segunda Sala

Registro digital: 2025232

Tesis: 2a./J. 37/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo IV, página 3510

Materia(s): Administrativa, Laboral

Tipo: Jurisprudencia

"PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar si para efecto de calcular el incremento de la pensión por jubilación debe atenderse a la fecha en que se otorgó dicho beneficio, o bien, si es aplicable la reforma constitucional publicada en el Diario



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUICIO DE
INSTRATIVIDAD
DE LA
CIDAD DE MÉXICO
RETARIA GENERAL
DE ACUERDO

22

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 7504/2024
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-83603/2023

- 6 -

Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 en materia de desindexación del salario mínimo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el aumento anual en la cuantía de las pensiones otorgadas en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.

Justificación: Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo, así como para dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de quien sea el soporte económico de una familia y en concordancia con la línea argumentativa sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 200/2020, de la que emanó la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.", se concluye que el aumento anual de la cuantía de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Ello, en atención a que el incremento o actualización de su importe es un aspecto accesorio derivado del otorgamiento del beneficio pensionario, que tiene como propósito fundamental que no pierda su poder adquisitivo por el solo transcurso del tiempo y, por tanto, constituye una mera expectativa de derecho para el titular de la pensión, el cual se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida. Consecuentemente, el incremento a que alude el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, en su texto vigente en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, al hacer referencia a una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, a partir del 28 de enero de 2016, en que entró en vigor la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, debe cuantificarse a razón del valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional; asimismo, con el objeto de salvaguardar el poder adquisitivo del pensionado."

De la jurisprudencia que antecede, se advierte que si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos correspondientes (y los elementos de policía aún sujetos a su régimen especial, conferido en la fracción XIII del citado numeral), su cuantificación al no referirse a alguno

de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral, de ahí que el monto máximo de la pensión jubilatoria constituya una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, y por tanto, el aumento anual de la cuantía de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en salarios mínimos.

Lo anterior, partiendo de que el propósito de la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en materia de desindexación del salario mínimo, es recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo y cumplir con el mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de quien sea el soporte económico de una familia, motivo por el que, en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se creó la Unidad de Medida y Actualización, como base para cumplir con obligaciones y supuestos previstos en las diversas disposiciones jurídicas previstos en las leyes federales, estatales, de la ahora Ciudad de México, para determinar su cuantía y, por tanto, en concordancia con ello, en el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, como en el caso sería, lo tocante a las cuotas y aportaciones de seguridad social y, por ende, la actualización o incremento del monto pensionario, que constituye un aspecto accesorio derivado de la pensión, que se traduce en una mera expectativa de derecho.

En consecuencia, debe entenderse que lo señalado en los numerales 7, subnumeral 7. 3 del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en la parte relativa a lo expresado en salarios mínimos, **se refiere al valor de la Unidad de Medida y Actualización**, de acuerdo con el artículo Tercero Transitorio del "DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, mismo que a la letra dispone:

"Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización."

Como se ve, a partir de la reforma constitucional publicada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las obligaciones a cargo de las autoridades que estuvieren basadas en el salario mínimo se entenderían, a partir de la entrada en vigor de dicho decreto, sustentadas en la Unidad de Medida y Actualización, por tanto, con tal reforma, la referencia al salario mínimo quedó circunscrita a la materia relativa al salario de los trabajadores, en



tanto que la Unidad de Medida y Actualización funge como una referencia económica determinada en pesos, actualizada a principios de cada año, para delimitar la cuantía de las obligaciones previstas en las leyes.

En suma, se demuestra que el accionante no tiene derecho a que su pensión se aumente conforme al salario mínimo autorizado, sino que dicho incremento debe realizarse conforme a la Unidad de Medida y Actualización.

En otro orden de ideas en cuanto a la solicitud de pago de gratificación extraordinaria por el equivalente a vales de fin de año, la autoridad expresó lo siguiente:

En razón de lo anterior, por lo que hace al concepto de pago de vales de despensa del año 2021, es importante señalar que existe un **"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGARÁ EL ESTÍMULO DE FIN DE AÑO (VALES) EJERCICIO 2021"**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de noviembre de 2021, y modificado el 2 de diciembre del año próximo pasado, mismo que en su Capítulo II numeral DÉCIMO PRIMERO y Capítulo IX numeral CUADRAGÉSIMO QUINTO, lo siguiente:

(...)

En donde es clara la normatividad al establecer que es improcedente la reclamación de vales de despensa, ya que soloamente se les otorgó el estímulo de fin de año (Vales) ejercicio 2021 a los trabajadores de la Policía Auxiliar que se encuentren en activo en la forma establecida en dichos lineamientos, y que el reclamo de los vales no lo podrá efectuar el personal que se encuentre como pensionado o jubilado, y en el caso que nos ocupa, usted ya no es elemento activo de la Corporación, toda vez que usted es reconocido como pensionista cuando firmó su Acuerdo de Pensiones.

Corporation.

Circunstancia que es ajustada a derecho, ya que el acto impugnado, no infringe lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para ello es necesario señalar el concepto de derecho adquirido y expectativa de derecho:

- **Derecho adquirido:** Es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico.
 - **Expectativa de derecho:** Es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho.

Ya que en el caso en concreto, el acto no está negando un derecho que el actor adquirió con motivo de la pensión que goza, sino, se trata de la expectativa de derecho de obtener el estímulo de fin de año (vales), del ejercicio dos mil veintiuno; sin que sea óbice a lo anterior, lo expresado por el actor en el sentido de que en el numeral 7.3 del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en la parte conducente siguiente:

"...Procurar que los pensionistas tengan igualdad de derechos en prestaciones económicas, en especie y gratificación anual, con respecto a los que reciben los elementos en activo, así como beneficiarlos con aumentos a sus pensiones en proporción directa del porcentaje de incremento anual de

salario mínimo general..."

Ya que dicha porción normativa constituye parte de las líneas de acción que debe realizar la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, como parte de su funcionamiento, por lo que se trata de una expectativa de derecho, por lo que no infringe el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no estarle privando de un derecho constituido que forme parte de su esfera jurídica, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

"Novena Época

Registro digital: 189448

Tesis: 2a. LXXXVIII/2001

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XIII, Junio de 2001, página 306

Materia(s): Constitucional

Tipo: Aislada

IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo **14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado..."

Y en ese orden de ideas, en términos del artículo 80 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es un hecho notorio el contenido de la publicación de el: **"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL ESTÍMULO DE FIN DE AÑO (VALES) EJERCICIO 2021"**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el cinco de noviembre de dos mil veintiuno y modificado el dos de diciembre del referido año, así como el: **"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 7504/2024
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-83603/2023

- 8 -

EL ESTÍMULO DE FIN DE AÑO (VALES) EJERCICIO 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiocho de octubre de dos mil veintidós; en los cuales en su **Capítulo II numeral DÉCIMO PRIMERO** y **Capítulo IX, numeral CUADRAGÉSMO CUARTO Y CUADRAGÉSIMO QUINTO**, mismos que se reproducen digitalmente para una mejor comprensión:

CAPÍTULO II

DEL PERSONAL DE HABERES, DE LA POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL, POLICÍA PREVENTIVA Y POLICÍA AUXILIAR, Y DEL PERSONAL DE BASE SINDICALIZADO Y DE LISTA DE RAYA BASE SINDICALIZADO NO AGREMIADOS AL SUTGCDMX.

DÉCIMO PRIMERO. El GCDMX otorgará el estímulo de fin de año VALES ejercicio 2021, a través de los titulares de los Órganos de la Administración Pública, al personal de Haberes de la Policía y al personal de Base Sindicalizado y Lista de Raya Base Sindicalizado, No agremiado al SUTGCDMX, cuyas remuneraciones sean cubiertas con cargo al Capítulo 1000 "Servicios Personales" de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto de la Ciudad de México.

(...)

CAPÍTULO IX

DE LA RECLAMACIÓN

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Los trabajadores que cumplan con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos y que por estar en tránsito su movimiento de alta o reanudación de labores no fueran considerados para el otorgamiento de los VALES, deberán presentar su solicitud por escrito ante el área de recursos humanos de los Órganos de la Administración Pública de su adscripción, a efecto de que determinen su procedencia y soliciten los recursos conforme al calendario establecido por la DGAPyDA.

(...)

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Los trabajadores que cumplan con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos y que por estar en tránsito su movimiento de alta o reanudación de labores no fueran considerados para el otorgamiento de los VALES, deberán presentar su solicitud por escrito ante el Área de Capital Humano de los Órganos de la Administración Pública de su adscripción, a efecto de que se determine su procedencia y se soliciten los recursos conforme al calendario establecido por la DGAPyDA.

Además en ambos acuerdos, definen el concepto de **HABERES**:

HABERES. Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, adscritos a la Policía Preventiva, Policía Bancaria e Industrial y Policía Auxiliar.

De lo antes expuesto, los acuerdos en estudio prevén que el denominado Personal de **Haberes** que labora para la Policía Bancaria e industrial, Policía Preventiva y Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, denominándolos a todo aquel personal que **esté adscrito** a cualquiera de las referidas dependencias, lo que en el caso en concreto, el actor **no encuadra en la hipótesis normativa prevista**, ya que el mismo fue dado de baja, con motivo del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios del cual Goza, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

"Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Registro digital: 247835

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 205-216, Sexta Parte, página 249

Materia(s): Común

Tipo: Aislada

HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL).

Es hecho notorio el acontecimiento conocido por todos, es decir, que es el dominio público y que nadie pone en duda. Así, debe entenderse por hecho notorio, también, a aquél de

TJ-I-83603/2023
RJ-2023



PA-002725-2024

que el tribunal tiene conocimientos por su propia actividad. Precisamente éste es el caso de la publicación en el Diario Oficial de la Federación que presuntamente debe ser conocido de todos, particularmente de los tribunales a quienes se encomienda la aplicación del derecho. Por otra parte, la notoriedad no depende de que todos los habitantes de una colectividad conozcan con plena certeza y exactitud de un hecho, sino de la normalidad de tal conocimiento en un círculo determinado, supuesto que también se surte en los juicios que se examinan..."

Al no quedar argumentos de nulidad pendientes de estudio, y en consideración a las razones jurídicas expuestas en la sentencia, con fundamento en los artículos 98 y 102 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concluye que la presunción de validez que se le otorga al acto impugnado en términos de lo establecido por el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no quedó desvirtuada, resultando procedente **RECONOCER LA VALIDEZ DEL OFICIO NÚMERO DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DE FECHA CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**"

III.- Se procede al estudio de los agravios expuestos por el apelante, no siendo necesario transcribir literalmente el contenido de los mismos, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia número 17 de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

IV.- Este Pleno Jurisdiccional concluye que el segundo agravio manifestado en el recurso de apelación **RAJ.7504/2024**, es





25

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 7504/2024
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-83603/2023**

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 9 -

fundado y suficiente para revocar el fallo combatido, quedando sin materia los demás agravios, ello de conformidad con las siguientes consideraciones:

La apelante manifiesta sustancialmente en su segundo agravio que si bien es cierto en el año dos mil dieciséis se aprobó la reforma en materia de desindexación del salario mínimo con la cual se crea la Unidad de Medida y Actualización, la cual sustituyó al salario mínimo como referencia para determinar la cuantía de las obligaciones, también es cierto que dicha unidad no fue considerada por el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, al emitir el acuerdo de pensión de fecha quince de octubre de dos mil quince, ello en virtud de que en la cláusula 3-3, se señaló que la pensión se incrementará en la porción en que se modifique anualmente el salario mínimo en el Distrito Federal, ya que cuando se celebró dicho acuerdo todavía no se aprobaba la reforma en materia de desindexación del salario mínimo, por lo que no se debe aplicar en perjuicio del actor, por lo que la A quo no debió reconocer la validez del oficio impugnado.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TJ/CDMX
JUICIO DE NULIDAD
TJ/I-83603/2023

Resulta **fundado** lo dicho por la recurrente ya que, de la sentencia controvertida, se advierte que la Sala de Origen reconoció la validez del acto impugnado, toda vez que *el incremento de la pensión debe hacerse conforme a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el aumento anual en la cuantía de las pensiones debía cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo, atendiendo a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en materia de desindexación del salario mínimo; en consecuencia debe entenderse que lo señalado en los numerales 7, subnumeral 7,3 del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en la parte relativa a lo expresado en salarios mínimos, se refiere al valor de la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo*

TJ/CDMX
RAJ/2024



PA-002725-2024

con el artículo Tercero Transitorio del "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo". Respecto a la solicitud de pago de gratificación extraordinaria por el equivalente a vales de fin de año, es improcedente, pues el actor no encuadra en la hipótesis normativa prevista en el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL ESTÍMULO DE FIN DE AÑO (VALES) EJERCICIO 2021", pues fue dado de baja con motivo del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios.

Sin embargo, la Sala Primigenia no analizó el Acuerdo de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios número de fecha quince de octubre de dos mil quince (visible a fojas doce y trece del expediente de nulidad), pues tal como refiere la apelante, en la cláusula 3.3., se precisó que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, otorgará la pensión correspondiente a partir del primero de septiembre de dos mil quince, la cual se incrementará en la misma proporción en que se modifique anualmente el salario mínimo en el Distrito Federal.

Ahora bien, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, **en el que se establece que todas las menciones al salario mínimo se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**, cuyo decreto entró en vigor al día siguiente al de su publicación atendiendo lo dispuesto en su artículo primero transitorio; mientras que el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México emitió los acuerdos

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX los cuales adecuaron la reforma constitucional antes referida al campo de validez de las prestaciones que otorga la misma Caja, **lo anterior comprendió, ciertamente**

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 7504/2024
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-83603/2023**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 10 -

los incrementos pensionarios anuales los cuales se realizarían con apego a la unidad de medida y actualización desde febrero de dos mil veintidós.

De tal forma, que a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, por disposición Constitucional el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) será utilizado como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en leyes federales, estatales y del Distrito Federal —ahora Ciudad de México—, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

No obstante ello, al haberse pactado en el referido acuerdo de pensión, que esta se incrementaría en la misma proporción en que se modifique anualmente el salario mínimo en el Distrito Federal, es de estimarse que, a la firma de dicho acuerdo, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, **reconoció que la pensión se incrementaría conforme al salario mínimo mensual en la Ciudad de México, y no con base en la Unidad de Medida y Actualización**, por lo que resulta ilegal que la demandada haya considerado que el aumento de la pensión debe efectuarse conforme a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), pues de forma unilateral modifica lo establecido por las partes en el referido acuerdo de pensión, lo que implica que se violó en perjuicio del actor la garantía de irretroactividad de la Ley, ya que es innegable que la intención de la citada Caja era realizar dicho incremento conforme a la medida en comento, pues si hubiera sido su intención otorgar los incrementos con la Unidad de Medida y Actualización (UMA), así lo hubiera señalado en dicho Acuerdo de Pensión.

Bajo esa lógica, si el acuerdo de pensión fue celebrado en fecha anterior a la entrada en vigor del decreto constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación y, en la cláusula 3.3., se estableció que la aludida Caja otorgará la pensión



TRIBUNAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

TJ-083603/2023
Notificación



PA-002725-2024

correspondiente y la misma se incrementará en la misma proporción en que se modifique el salario mínimo mensual en la Ciudad de México, es innegable que el monto de la cuota pensionaria debe incrementarse conforme al DATO PERSONAL del salario mínimo en la Ciudad de México, dado que estamos frente a derechos adquiridos a favor del pensionado, puesto que obtuvo esa prerrogativa antes de la entrada en vigor del decreto en comento.

DATO PERSONAL

En virtud de lo anterior, la sentencia combatida transgrede en perjuicio de la demandada el contenido del artículo 98, fracción 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, enseguida transcrita:

"Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

(...)

Precepto del que se obtiene que, en las sentencias emitidas por este Tribunal, deberán examinarse y valorarse las pruebas admitidas, en este contexto, la Sala Ordinaria omitió analizar debidamente que en el acuerdo de pensión se precisó que el aumento de la cuantía de la pensión se haría conforme al salario mínimo, incurriendo así en una indebida valoración de pruebas.

Por tales consideraciones, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional **revoca la sentencia** apelada y reasumiendo jurisdicción procede a dictar una nueva en sustitución de la Sala Ordinaria, en los siguientes términos:

V.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día once de octubre de dos mil veintitrés, DATO PERSONAL ART.186 LTAAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 7504/2024
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-83603/2023

- 11 -

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

"A) El oficio número de fecha **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**, emitida por el Director de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, mediante el cual da contestación a mi escrito de fecha **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**, en el que niega mi derecho al pago de la Gratificación Extraordinaria de fin de año del ejercicio 2021 o los 156 salarios mínimos contemplados según acuerdo No.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPCC
toda vez que manifiesta que la gratificación anual extraordinaria no se encuentra regulado por ninguna normatividad aplicable a los pensionados de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México; asimismo, niega el incremento de mi pensión del **DATO PERSONAL A** en virtud de que precisa que en la cláusula **3.3 de mi Acuerdo de Pensión** se incrementará en la misma proporción en que se modifique anualmente el salario mínimo mensual en el Distrito Federal ahora Ciudad de México, o bien en los porcentajes que sean determinados por Acuerdo del Órgano de Gobierno, de tal manera que el incremento de mi pensión fue conforme a lo autorizado por dicho cuerpo colegiado.

B) El ilegal procedimiento administrativo substanciado por las autoridades demandadas, por concepto de pensión."

(Mediante escrito de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, el actor solicitó a la demandada que se le realice el pago de la Gratificación Extraordinaria de fin de año dos mil veintiuno, o los **DATO PERSONAL** salarios mínimos contemplados según el acuerdo número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIP
a los pensionados y jubilados de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal; sea revocada la aplicación del UMA; el aumento del pago de su pensión de manera retroactiva, hasta que sea resuelta su solicitud, ya que en el aumento del veintidós por ciento al salario mínimo general, que autorizó el gobierno federal, únicamente le otorgaron el siete punto treinta y seis por ciento, ya que le aplicaron la Unidad de Medida y Actualización (UMA); el aumento del veintidós por ciento del salario mínimo autorizado, de manera retroactiva al primero de enero del año en curso, con fundamento en artículo 27 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

En el oficio controvertido la autoridad respondió que por lo que hace al aumento del veintidós por ciento al salario mínimo autorizado de manera retroactiva al primero de enero del año dos mil veintidós, no puede ser llevado a cabo, pues la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, rige su actuar conforme a los acuerdos **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** mediante los cuales se autoriza

a la Dirección General de la referida Caja, hasta en tanto no existan elementos de definición del salario base de cotización para la determinación de una pensión conforme a las Reglas de Operación, asimismo, se estableció que la actualización de las pensiones será tomado en consideración los incrementos de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), al respecto y de conformidad con la publicación en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, en el cual se advierte que dicho incremento entraría en vigor a partir de febrero de dos mil veintidós, tal como dispone el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad



de Medida y Actualización, de tal suerte que el incremento a su pensión es conforme a derecho, surtiendo efectos a partir del primero de febrero de dos mil veintidós.

En cuanto a la gratificación extraordinaria de fin de año dos mil veintiuno, o los 156 salarios mínimos que refiere, no se encuentra regulado por ninguna normatividad aplicable a los pensionados de la mencionada Caja, si bien se invocan los acuerdos

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX sólo se refieren a una obligación de pago para años anteriores y no respecto al año dos mil veintiuno; es improcedente la reclamación de vale de despensa, ya que solamente se les otorga el estímulo de fin de año (vales) ejercicio dos mil veintiuno a los trabajadores de la Policía Auxiliar que se encuentren en activo en la forma establecida en el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL ESTÍMULO DE FIN DE AÑO (VALES) EJERCICIO 2021", sin que pueda ser reclamado por los pensionados o jubilados, siendo que el actor ya no es elemento activo de la corporación, al haber firmado su acuerdo de pensión número

DATO PERSONAL ART.186 LT

VI.- A través del acuerdo de trece de octubre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que produjera su contestación de demanda, carga procesal que fue cumplimentada en legal tiempo y forma.

VII.- Mediante proveído de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora, en términos de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, hizo saber a las partes que tenían un término de cinco días para formular alegatos y que, al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

VIII.- Previo al estudio del fondo del asunto, se analizan y resuelven las causales de improcedencia y sobreseimiento, planteadas por la autoridad demandada, por ser cuestiones de orden público y estudio preferente.

La Apoderada Legal de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, manifestó como única causal de improcedencia y sobreseimiento que respecto al incremento de la pensión del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** conforme al salario mínimo respecto del ejercicio del año dos mil veintidós, el actor no tuvo conocimiento



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 7504/2024
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-83603/2023

- 12 -

mediante el oficio impugnado, sino que supo de su ejecución el primero de febrero de dos mil veintidós, por lo que se ha extinguido su derecho para ejercitario por haber presentado su demanda fuera del plazo previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que consintió de manera expresa el incremento aplicado y actualizado; que respecto al pago de la gratificación extraordinaria de fin de año (equivalente al concepto de vales de despensa), le corresponde al accionante acreditar los elementos pre constitutivos necesarios para la acción que pretende; por lo que se actualizan los supuestos establecidos en los artículos 92, fracción VI, VII, IX, X y XIII y 93, fracciones II, IV y V de la citada Ley de Justicia Administrativa.

Resulta **infundado** que el accionante haya consentido de manera expresa el incremento aplicado y actualizado a su pensión, por haber presentado su demanda fuera del plazo previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; pues la interposición de la demanda no es extemporánea, al haberse presentado dentro de los plazos señalados en el artículo 56 de la referida Ley de Justicia Administrativa, que a la letra dispone:

"Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

(...)"

En el artículo anterior se establecen dos supuestos para computar el término para la interposición de la demanda, en el primero se determina que se tendrán quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne; y en el segundo **se establece que se tendrán quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor del acto combatido o de su ejecución.**



Cabe precisar que el escrito inicial de demanda (visible de la foja dos a la ocho del expediente de antecedentes), fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día once de octubre de dos mil veintitrés, en donde el demandante manifestó lo siguiente:

"Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que tuve conocimiento de los actos impugnados, el **día veintiséis de septiembre del año en curso**, por lo que mi demanda se encuentra dentro del supuesto **56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**".

Por lo tanto, si el enjuiciante manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto impugnado el veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés, sin que la demandada haya demostrado haber realizado la notificación con fecha distinta; el cómputo para interponer la demanda debe contarse a partir del veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés, es decir, el día hábil siguiente al que el actor tuvo conocimiento del acto controvertido, por lo que el término de quince días hábiles a que se refiere el precepto citado con antelación, comprendió los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de septiembre, así como el dos, tres, cuatro, cinco, seis, nueve, diez, once, trece, dieciséis, diecisiete y dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, sin que se tomen en cuenta los días treinta de septiembre, primero, siete, ocho, catorce y quince de octubre de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos, tampoco se considera el día doce de octubre de dos mil veintitrés, al tratarse de un día inhábil, por haberse declarado así por el Pleno de este Tribunal, mediante el "Aviso por el cual el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México da a conocer los días inhábiles y periodos vacacionales correspondientes al año 2023.", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

En virtud de ello, si **el actor presentó su escrito inicial de demanda** ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional **el día once de octubre de dos mil veintitrés**, es evidente que se interpuso dentro del término legal dispuesto en el referido artículo

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 7504/2024
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-83603/2023**

- 13 -

56, por lo tanto, contrario a lo aducido por la autoridad, la demanda no es extemporánea.

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En cuanto al argumento de *que respecto al pago de la gratificación extraordinaria de fin de año (equivalente al concepto de vales de despensa)*, le corresponde al accionante acreditar los elementos pre constitutivos necesarios para la acción que pretende; **se desestima**, dado que la demandada tiende a controvertir el fondo del asunto, esto es, determinar si asiste o no la razón al demandante en cuanto a sus pensiones, cuestión que será objeto de estudio en la presente sentencia, de ahí que se desestime el planteamiento anterior. Apoya lo anterior las tesis de Jurisprudencia S.S./J.48, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, aprobada en sesión plenaria del trece de octubre de dos mil cinco y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del mismo año, que es del tenor literal siguiente:



JUZGADO
NIVEL
MÉXICO
GENERAL
RDOS

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

En consecuencia, **no se sobresee** el presente juicio atento a las consideraciones expuestas.

IX.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o nulidad del acto impugnado, precisado en el antecedente número uno del presente fallo, así como en el Considerando V.

X.- Entrando al estudio del fondo del asunto, previo análisis de los argumentos expuestos por las partes, así como de las pruebas aportadas por las mismas, conforme a lo dispuesto por el artículo 98



fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala analiza los argumentos formulados por las mismas.

En el **primer concepto de nulidad** del escrito inicial de demanda, el actor manifestó fundamentalmente que el oficio impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, al no encuadrar en el supuesto que precisa la autoridad para negarle el pago de la gratificación extraordinaria que es equivalente a ciento cincuenta y seis salarios mínimos para el ejercicio dos mil veintiuno, más los ejercicios posteriores, lo cual se sustenta en el numeral 7.3 del Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, donde se establece que tiene derecho a que le sea otorgado el pago único extraordinario en efectivo, equivalente a los vales de fin de año del ejercicio dos mil veintiuno, ya que no tiene relevancia que el demandante sea pensionado o trabajador en activo, por lo que no se actualiza el supuesto normativo referido en la negativa de la autoridad, por lo que queda claro que con dicha actuación no se le otorga un derecho adquirido; que los lineamientos(sic.) son inferiores al plan de previsión, por lo que no pueden servir de sustento para su negativa, además se emitieron con posterioridad al citado Plan de Previsión, por lo que se le debe otorgar su petición.

Al respecto, la autoridad argumentó que el numeral 7.3 del Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, no establece la igualdad de derechos de elementos en activo y elementos pensionados; que el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL ESTÍMULO DE FIN DE AÑO (VALES) EJERCICIO 2021", publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, modificado el dos de diciembre de dos mil veintiuno, en su capítulo II, numeral DÉCIMO PRIMERO y Capítulo IX, numeral CUADRAGÉSIMO QUINTO, es claro al establecer que es improcedente la reclamación de vales de despensa, ya que solamente se les otorga a los trabajadores que se encuentren en activo.



**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 7504/2024
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-83603/2023**

- 14 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Este Pleno Jurisdiccional considera que **no le asiste la razón a la parte actora**, en virtud de que la respuesta a su petición sí se encuentra debidamente fundada y motivada; pues mediante el escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés (visible a foja diecinueve del expediente de nulidad), el actor solicitó a la demandada que se le realice el pago de la Gratificación Extraordinaria de fin de año dos mil veintiuno, o los contemplados según el acuerdo número DATO PERSONAL A
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX salarios mínimos a los pensionados y jubilados de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal; sea revocado la aplicación del UMA; el aumento del pago de su pensión de manera retroactiva, hasta que sea resuelta su solicitud, ya que en el aumento del veintidós por ciento al salario mínimo general, que autorizó el gobierno federal, únicamente le otorgaron el siete punto treinta y seis por ciento, ya que le aplicaron la Unidad de Medida y Actualización (UMA); el aumento del veintidós por ciento del salario mínimo autorizado, de manera retroactiva al primero de enero del año en curso, con fundamento en artículo 27 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, tal como se observa en la siguiente imagen:

DATO PERSONAL A

DATO PERSONAL ART 186 | TAIPRGCDMX

卷之三

DATO PERSONAL ART 186 | TAIPBCCDMX

ARTÍCULO 120. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PERSONALES

DATOS PERSONALES 1.86 LT AIPRCCDMX

43 www.Ideas4U.com (23) Formula 10 Comprehension

100

PAGE 25/27

SOUVENIR

¹-SEA REVOGADO en la PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL PRESENTE AÑO 2022, la aplicación del UMA. Jurisprudencia, Tesis: I.182. A. 1.8 (10P.) publicada el viernes 10 de septiembre 2019 10:29 h.

2-B. AUMENTO DEL PAGC DE MI PENSION DE MANERA Y DE MANERA RETROACTIVA, hasta que sea resuelto mi solicitud, ya que en el Aumento 1^{er} al Salario Mínimo General, que Autorizo el Gobierno Federal, únicamente me otorgaron el 7.36% a partir del mes de febrero, cuando los aumentos al salario mínimo se otorgan de manera retroactiva a partir del dia 1^{er} mes de enero de ya que se aplicaron la Unidad de Medida y Actualización (UMA), un derecho a retroactivo, ya que según el aumento en UMAS, se aplica 9.04%. EL CRITERIO DEL ACTUAL DIRECTOR DE PRESTACIONES, Lic. José Jonathan Pérez Fejeda Hernández, a partir del 1 de febrero y no a partir del 1 de enero como está estipulado con los aumentos, incluyendo los salarios mínimos, considerando que si en el manual administrativo medio monto en las

Reglas de Operación, así como en nuestro contrato laboral, se estipula que la pensión se viva deba pagar en UMAS, que es una aplicación completamente Inconstitucional e ilegal, por lo tanto, es el Salario Mínimo y no la unidad de medida y actualización (UMA), el indicador económico aplicable a las prestaciones de la Seguridad Social, como parámetro para determinar el monto máximo del salario base para cotización. Cabe mencionar que el indicador mencionado, que entró en vigor con el Decreto por el que se declaran reformados y adicionados, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de indexación del salario mínimo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2005, es inaplicable como referencia para los temas relacionados con las pensiones sublaterales, ya que de la exposición de motivos que dio origen a esa reforma constitucional, se advierte que se creó para utilizarse como índice, unidad, base, medida o referencia para indexar ciertos sueldos y monto ajenos a la naturaleza del salario mínimo como el catro de Multas, Contribuciones, Saldo de Créditos de la Vivienda otorgados por organismos de fomento, entre otras. Por lo antes descrito es que me dirijo a Usted, para que a la brevedad posible me realice la Adecuación al Pago de mi Pensión con el Aumento del Autorizado por el

DATO PER: **DEL SALARIO MÍNIMO AUTORIZADO DE MANERA RETROACTIVA AL PRIMER DÍA DE ENERO DEL AÑO EN CUERVO**, con fundamento en el artículo 27 de las Reglas de Operación, considerando que esta medida no aplica en el pago de pensiones, como lo ordena el artículo 123 fracción VI, mucho menos en la Caja de Pensiones de la Policía Auxiliar del D.F. sobre CDMX por no depender del FRAUDE PÚBLICO y si de lo que genera CORRUPCIÓN con la contratación de servicios de seguridad y vigilancia, siendo inconstitucional, y que bajo el Decreto de Creación de la CAPREPA, de fecha 26 de mayo del 2000, dice que el Gobierno del D.F. sobre CDMX, solo administraría para dar trasparencia a nuestros recursos, así como es el hecho de que no ha dado cumplimiento a los prestados en las Reglas de Operación al no pagar mis prestaciones y ahora prefiere el Gobierno de la Ciudad de México, por medio de la Dirección de Capital Humano y Administración de Personal, quien se adueña la Presidencia del Distrito de Gobierno, de hacerse reformula nuevamente el artículo del Decreto de Creación de la Caja de Pensiones, para quitarle hasta lo poco que se me ha otorgado durante los 20 años de funciones de la Caja de Pensiones.

Por lo que, al no realizarse el depósito de Gratificación Extraordinaria al fin de año, me dejan en complejo estado de indolencia VIOLENTANDO con esto mis Derechos Humanos, laborales y Constitucionales, de tal manera evitando mi crecimiento económico con esta medida, ya que nuestras pensiones sobre 1.3 hasta el 1.66 sobre el salario mínimo son insuficientes para una vida digna, al mismo convertido en UMAS no representa ni una tercera parte de lo que

Por lo antes descrito es que me dirijo asistido, para que a la brevedad posible, se me realice la multitudinaria celebración y rendición de fin de año en mi aplicación del IUMA en mi pensión.

Por lo anteriormente expuesto, fundado

Aberrant mRNA Processing

Uruguay: Interme por presentar o que hánmina del presente extrato.

PROYECTO LO NECESARIO

DATO PERSONAL ART 186 | TAIPRCCDMX

A lo que la autoridad demandada contestó a través del oficio impugnado número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés (visible de la foja de la nueve a la once del expediente principal), lo siguiente:



**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 7504/2024
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-83603/2023**

- 15 -



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA
CITUD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL



CDMX a 4 de septiembre de 2023
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART 186 | TAIPRCCDMX

ASUNTO: RESPUESTA

PRESENTE

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 122 apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, fracciones I, III y XII, 11, fracción II, 44, fracción I, 45 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 3, 4, 5, 7, 78 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 12, 13, 18, 26, primero y terceros Transitorios, de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), 1, 4 y 27 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (CAPREPA), es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, que tiene como objeto satisfacer las necesidades del orden material, social, económico, cultural y recreativo y servicios de salud de los elementos que conforman la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y sus derechohabientes en los términos y condiciones previstas en las Reglas de Operación ya citados.

Asimismo, el actuar de la CAPREPA debe regirse dentro de su marco normativo, debiendo abstenerse de comportamientos que impliquen hechos administrativos contrarios a las garantías constitucionales y a lo previsto por cualquier ordenamiento jurídico, ello en estricto apego al principio de legalidad que rige a todo Organismo Público.

Sobre el particular, en atención a su petición, ingresada el 22 de agosto de 2023, mediante la cual solicitó en su parte medular:

¹⁵ See also the discussion of the role of the state in the creation of the modern nation-state in the article by D. T. G. (1998).

“...2-EL ADMONTO DEL PAGO DEL PAGO DE LA DIFUSIÓN DE MANERA RETROACTIVA, hasta que se cumpla mi solicitud, ya que en el Artículo del 22º al futuro Ministro General que Autorizará el Código Fiscal, estableceré mi aclaración al 2.º de acuerdo a lo que se dice en el Artículo 2º de la Ley...”

1.3. EL AUMENTO DEL 72% DEL SALARIO MÍNIMO AUTORIZADO DE MAMPIRA RETRIBUCIÓN AL PRIMEROS DE ENERO DEL AÑO EN CURSO. [+ más](#)

1. Salvo que se establezca lo contrario en la *Convenio Colectivo de Trabajo* o en el *Acuerdo Colectivo de Trabajo* suscrito entre la *SEPE* y la *AEAT* o en el *Acuerdo Colectivo de Trabajo* suscrito entre la *SEPE* y los *Personeros y representantes de la Caja de Pensiones de la Frontera* o en el *Acuerdo Colectivo de Trabajo* suscrito entre la *SEPE* y la *AEAT* y la *AEAT*.

En consecuencia, se realiza la contestación parcial cada una de sus pretensiones.

----- SIN TEXTO -----

110

11240272520

1.- En primer lugar esta Entidad no se encuentra facultada en términos de ley, para revocar las determinaciones adoptadas en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 ya aprobada.

2.- Por lo que hace a la adecuación del pago de su pensión, es de señalarse, que de conformidad con lo establecido por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el salario mínimo constituye la remuneración mínima a que tiene derecho todo trabajador con motivo de las labores desempeñadas, establecida como un derecho irrenunciable, asimismo, en el apartado A, fracción VI, del citado artículo 123 se señala que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa, entre las que se encuadraron las cuentas y aportaciones de seguridad social.

De esta manera, si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y años de servicio previstos legalmente, el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral.

Lo anterior, con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo y dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de quien sea el soporte de una familia, el Constituyente Permanente aprobó la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, con la que se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresa en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución General.

Siguiendo de acuerdo a lo anterior lo previsto en el criterio jurisprudencial

Motivo por el cual en el año 2022 se le aplicó la actualización a la Unidad de Medida y Actualización, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2022, equivalente al 7.36%; y no así del **DATO PERSI** Salario Mínimo General, a que hace referencia en su escrito de petición.

Así como a lo establecido en el Transitorio Tercero de las Reglas de Operación de esta Entidad que establece lo siguiente:

DEFINICIÓN: Los pensiones a que se refieren estos Reglos serán las que resulten de acuerdo con los acuerdos autorizados al señor ministro general respecto en el Artículo Federal, o bien en las particular que sean firmadas por acuerdo del órgano de Gobierno, hasta en tanto se decretaren la referente a la transferencia de las pensiones generales del 9% de los

En razón de lo arsquecido, es de resaltar que los artículos Transitorios son de observancia obligatoria, manifestación que nuestro Máximo Tribunal lo señala, conforme la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro digital: 788526	Asunto: Trámite de Coligación de Círculos
Nombre: Noelia Sposi	
Matrícula: 1020	
Término: V.L.2.0.1.1.1	
Fuente: <i>Sesión de trabajo</i> <i>Intervención</i> <i>de</i> <i>la</i> <i>Reunión</i> <i>3</i> <i>en</i> <i>Caracas</i>	
Fecha: 20/12/2011, página 1088	
Tipo: Acta de	
<i>1. ARTÍCULOS TRANSITORIOS FORMAN PARTE DE UN DOCUMENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA.</i>	
Los artículos constituyentes de un acto regulanán el acuerdo y su generalidad, cualquier otra normativa jurídica, tienen sentido de un todo, se fija entre otras normas, la medida que establecen a seguir o no observar a su aplicación, lo cual permite que la etapa de transición entre la vigencia de un numeral o cuerpo de leyes, y el que lo anula, refuerza o adiciona, sea de acuerdo con el natural de su pasaje o desarrollo en el tiempo de la actividad política del Estado y no de acuerdo a criterios o alcance de acuerdo, por lo que la aplicación de aquellos cambia en un determinado momento, en virtud del artículo 375 de la Constitución.	

SÍNTEZTO

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 7504/2024
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-83603/2023**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 16 -

3.- Por lo que para el aumento del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC** del sueldo mínimo autorizado de manera retroactiva al primero de enero del año 2022, este se pone se llevado a cabo en atención a las facultades a las que ostenta autoridad que contiene el acuerdo de destinar que esta Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, regule su sueldo conforme a los Acuerdos citados

dictados por el Gobierno de la Ciudad, mediante los cuales se autoriza a la Dirección General de la CAPIPEA hasta en tanto no existan los elementos de definición de salario base de cuotas de para la determinación de una pensión conforme a las Reglas de Operación, al establecer y aprobarse el régimen, por parte de los elementos y de la propia Corporación, así mismo se establece que la actualización de las pensiones será tomada en consideración las incrementas de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), el respeto y de conformidad con la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año en curso, en el cual se advierte que dicha incremento anual se vigore a partir del 1 de febrero de 2022, tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización de tal suerte que el incremento a su pensión es conforme a lo dicho, surtieron efectos a partir del 1 de febrero del año 2022.

En cuanto a la gratificación extraordinaria de fin de año 2022, los **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC** que refiere, es primordial resaltar que el pago único extra ordinario al que hace referencia en su escrito de petición, no se encuentra regulado por ninguna normatividad aplicable a los pensionados de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, sin que se adhiera de su escrito el

presu que normativo que obliga a esta autoridad a acatar y pagar la Gratificación Extraordinaria que figura en el acuerdo que se invoca los Acuerdos **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC estos solo se refieren a una obligación de pago previas anteriores y no por lo que hace al año 2022; por lo cual, la facultad normativa que habilita a la autoridad y la obliga a acatar en vía de consecuencia proviene de un acto judicial acorde que lo origine, es decir, que se conozca directamente y solo queda en espera de su ejecución; sin embargo, en el caso mencionado no existe obligación de pago por parte de esta Entidad.

En razón de lo anterior, por lo que hace al concepto de pago de vales de despensa del año 2021, es importante señalar que existe un **"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS INCREMENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL ESTÍMULO DE FIN DE AÑO (VALES) EJERCICIO 2021"**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de noviembre de 2021, en el cual el 2 de diciembre del año próximo pasado, mismo que en Capítulo II numeral DÍCIMO PRIMERO y Capítulo IX numeral CUADRAGÉSIMO QUINTO/D se sigue:

CAPÍTULO I
DATOS PERSONALES DE NORMA DE LA POLICIA AUXILIAR E INDUSTRIAL, POLICIA PREVENTIVA Y POLICIA MUNICIPAL, Y DEL PERSONAL DE BASE GENERALIZADO Y DE LÍNEA DE BASE, BASE EMPRESARIAL NO APROPIADA AL PERSONAL.

SEGUNDO MÉTODO EN QUINTO lugar al término de 20 de año 2021 se llevó a cabo el acuerdo de en el Capítulo de la Administración Pública, el acuerdo de fondos de la Caja, y el acuerdo de acuerdo a lo establecido en la Ley de Bases de Presupuesto. Me aprobaron el 30/01/2021, cuya resolución fue publicada en la Gaceta Oficial "Sesión Pública" de acuerdo al Decreto de Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

CAPÍTULO II
EL AÑO ANTERIOR CORRESPONDIENTE CUARTO. Seña la procedencia las indicaciones del acuerdo de vales que se otorgó el estímulo de fin de año (Vales) ejercicio 2021, a los trabajadores de la Policía Auxiliar que se encuentren en activo en la forma establecida en dichos lineamientos, y que el redime de los vales no lo pueda efectuar el personal que se encuentre como pensionado o jubilado, y en el caso que nos ocupa, usted ya no es elemento activo de la Corporación, toda vez que usted es reconocido como pensionista cuando firmó su Acuerdo de Pensión.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC

Atento bien, no existe obligación de resolverse en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constituye a la autoridad ante quien formó, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promoviente, sino que está en libertad de resolver de acuerdo a los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso.

(...)"

De las imágenes anteriores se advierte que la enjuiciada expuso las razones para negar la petición del demandante, siendo éstas que:

- La gratificación extraordinaria de fin de año dos mil veintiuno, o los **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC** salarios mínimos que refiere, no se encuentra regulado por ninguna normatividad aplicable a los pensionados de la mencionada Caja, si bien se invocan los acuerdos

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC



DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

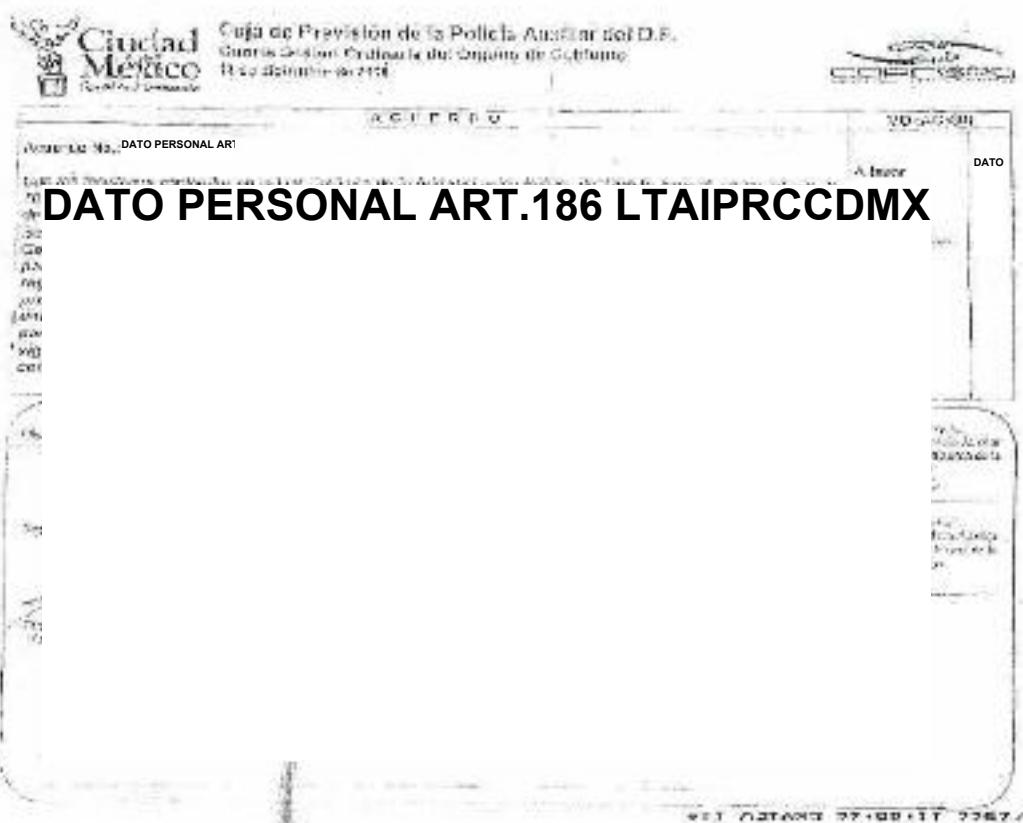
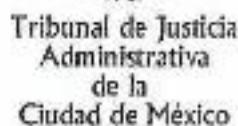
sólo se refieren a una obligación de pago para años anteriores y no respecto al año dos mil veintiuno.

- Es improcedente la reclamación de vale de despensa, ya que solamente se les otorga el estímulo de fin de año (vales) ejercicio dos mil veintiuno a los trabajadores de la Policía Auxiliar que se encuentren en activo en la forma establecida en el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL ESTÍMULO DE FIN DE AÑO (VALES) EJERCICIO 2021", sin que pueda ser reclamado por los pensionados o jubilados, siendo que el actor ya no es elemento activo de la corporación, al haber firmado su acuerdo de pensión número

DATO PERSONAL ART.186 L

Ahora bien, del contenido del acuerdo de fecha
trece de diciembre de dos mil diez, emitido en la Cuarta Sesión
Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Caja de Previsión de la Policía
Auxiliar del Gobierno del Distrito Federal, se advierte que la misma
autorizó a la Dirección General de dicha Caja para *realizar las
gestiones y acciones administrativas necesarias a efecto de que se
paguen a cada uno de los pensionados integrados en la nómina al
quince de diciembre de cada año y de manera proporcional al periodo
disfrutado de la pensión durante el transcurso del año, la cantidad de
156 días de salario diario vigente en esta Ciudad, bajo el concepto
de gratificación extraordinaria de fin de año, para lo cual, en el
comprobante de pago se deberá incluir la leyenda "PAGO POR ÚNICA
VEZ", tal como se observa a continuación:*

SIN TEXTO



Sin embargo, el pago de dicha prestación, tiene dos limitaciones específicas:

- Que no existan los elementos de definición del salario base de cotización para la determinación de una pensión conforme a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de esta Capital, ni las cuotas y aportaciones al régimen, por parte de los elementos y de la propia corporación.
 - Que disponga de los recursos presupuestales necesarios para esos efectos...

Por lo que, tal y como señaló la autoridad, para el ejercicio dos mil veintiuno, no se aprobó normatividad alguna para el pago de la aludida gratificación y si bien, del señalado acuerdo se advierte que el mismo se haría anualmente, necesariamente debían cumplirse las condicionantes previstas en dicho acuerdo para que se autorizara el respectivo pago, sin que pase desapercibido que el actor aduce que a través de los acuerdos

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se ratificó la procedencia de tal gratificación, sin embargo ello no implica que en los ejercicios subsecuentes deba efectuarse tal pago, pues como su nombre lo indica es una gratificación de carácter EXTRAORDINARIO.

Si bien, el accionante aduce que dicha gratificación equivale a lo que recibe en vales el personal activo de la Policía Auxiliar de esta Ciudad, resulta importante conocer lo establecido en los artículos PRIMERO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO y CUADRAGÉSIMO QUINTO de los "Lineamientos por medio de los cuales se otorga el estímulo de Fin de Año (vales) ejercicio 2021", que a la letra establecen:

“PRIMERO. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

(33)

HABERES. Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, adscritos a la Policía Preventiva, Policía Bancaria e Industrial y Policía Auxiliar.

(...)

VALES. Documento canjeable hasta por el valor nominal según sea el caso; para tener acceso a una variedad de productos básicos y otros bienes de uso duradero, en los comercios afiliados hasta por el monto total. No podrá ser entregado en efectivo; con el que se otorga el Estímulo de Fin de Año (VALES) ejercicio 2021, en términos de los presentes Lineamientos o por otras disposiciones legales o administrativas, consignadas en Contratos Colectivos, Condiciones Generales de Trabajo, Acuerdos, Lineamientos y Circulares suscritos por la autoridad competente.

$$\left(\frac{1}{\sqrt{2\pi}}\right)^{2P}$$

“DÉCIMO PRIMERO. El GCDMX otorgará el estímulo de fin de año VALES ejercicio 2021, a través de los titulares de los Órganos de la Administración Pública, al personal de Haberes de la Policía y al personal de Base Sindicalizado y Lista de Raya Base Sindicalizado, No agremiado al SUTGCDMX, cuyas remuneraciones sean cubiertas con cargo al Capítulo 1000 “Servicios Personales” de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto de la Ciudad de México.”

Th.
ADM.
C
SU



"DÉCIMO SEGUNDO. El estímulo de fin de año VALES ejercicio 2021, será proporcional a los días laborados por el trabajador en el Órgano de la Administración Pública de su adscripción actual, considerando que la actual Unidad de adscripción será la responsable de dar cumplimiento a lo señalado en los presentes Lineamientos.

Para efectos del cálculo del presente estímulo, se entenderá como periodo completo, el comprendido del 01 de enero al 30 de noviembre del ejercicio 2021, debiéndose encontrar laboralmente activo en la plaza y puesto de trabajo para esta última fecha, y se hará conforme a la tabla que se adjunta a los presentes Lineamientos, identificada como Anexo Dos.”

"DÉCIMO TERCERO. El importe por concepto de VALES ejercicio 2021, para cada personal de Haberes de la Policía y de Base Sindicalizado y Lista de Raya Base Sindicalizado No agremiado al SUTGCDMX será hasta de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, para lo cual los titulares de los Órganos de la Administración Pública, preverán los recursos presupuestales suficientes en términos de lo dispuesto en los numerales 4.5.6 de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, y, 5.5.6 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos.

(...) "

"CUADRAGÉSIMO QUINTO. Serán improcedentes las reclamaciones del personal que cause baja por renuncia, jubilación, pensión, abandono de empleo, resolución administrativa, término de nombramiento, término de Interinato o beca, defunción, invalidez, incapacidad total y permanente y/o invalidez total permanente, al igual que el que se encuentre con licencia sin goce de sueldo o suspendido de sus derechos en las fechas establecidas para tal fin, en los presentes Lineamientos."

Acorde con los preceptos transcritos, se colige que el Gobierno de la Ciudad de México, otorgará el estímulo de fin de año VALES ejercicio dos mil veintiuno, al personal de Haberes de la Policía y al personal de Base Sindicalizado y Lista de Raya Base Sindicalizado, No agremiado al SUTGCDMX, cuyas remuneraciones sean cubiertas con cargo al Capítulo 1000 "Servicios Personales" de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto de la Ciudad de México; la forma en que se determinará el monto de dichos vales, siendo que el



personal debe estar laboralmente activo en la plaza y puesto de trabajo para el día treinta de noviembre del ejercicio dos mil veintiuno y que las reclamaciones realizadas por el personal que cause baja por renuncia, jubilación, pensión, abandono de empleo, resolución administrativa, término de nombramiento, término de interinato o beca, defunción, invalidez, incapacidad total y permanente y/o invalidez total permanente, al igual que el que se encuentre con licencia sin goce de sueldo o suspendido de sus derechos serán improcedentes.

En este sentido, queda en evidencia que el actor al revestir el carácter de pensionado (lo cual se acredita plenamente con el Acuerdo de Pensión número DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX de fecha quince de octubre de dos mil quince), no se ubica en la hipótesis establecida en los lineamientos antes precisados, para acceder al pago extraordinario de fin de año, que se estableció a favor del personal activo de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, pues para ello debía encontrarse prestando servicio por el periodo comprendido del uno de enero al treinta de noviembre del ejercicio dos mil veintiuno, resultando por tanto, improcedente su reclamación.

Si bien es cierto que las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, establecen de manera general como uno de sus objetivos que se deberá procurar que los pensionados gocen de las mismas prestaciones y servicios que disfrutan los elementos en activo, lo cierto es que el estímulo de fin de año VALES ejercicio dos mil veintiuno, no se autorizaron de manera general para los pensionados, pues, se insiste, sólo se autorizó dicho estímulo a los trabajadores en activo.

A mayor abundamiento, podemos concluir que si el actor obtuvo la prestación de seguridad social consistente en una pensión, significa que los incrementos a la misma, constituyen una expectativa derivada de aquélla y que las multicitadas Reglas de Operación reconocen el derecho de los pensionados al incremento de

2.
ADI
C
SF



las prestaciones en dinero que reciben en proporción al aumento general de las prestaciones que reciben los elementos en activo, esto se actualiza siempre y cuando tales prestaciones les resulten compatibles, circunstancia que no se configuró con el estímulo de fin de año, pues el mismo exige la hipótesis de que se encuentren en activo los elementos para recibirla.

Por ello, es correcto que, para determinar la procedencia del pago solicitado, deba estarse a lo dispuesto por la norma vigente, en este caso los "Lineamientos por medio de los cuales se otorga el estímulo de Fin de Año (vales) ejercicio 2021", mismos que como ya se dijo, no prevén el pago de vales a los pensionados. Sirve de apoyo a la anterior consideración, aplicada por analogía, la Jurisprudencia 1a./J. 95/2013, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro XXVI, correspondiente al mes de noviembre de dos mil trece, página 180, transcrita a continuación:



ALD
STRATTIVADP
ALFREDAY
FARLA
ACIERRA

"APELACIÓN EN EL JUICIO MERCANTIL. PARA LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA DEBE ATENDERSE, POR REGLA GENERAL, A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DE APELAR, SALVO QUE EXISTAN DERECHOS ADQUIRIDOS O DISPOSICIONES TRANSITORIAS QUE PREVEAN UNA VIGENCIA ESPECÍFICA DEL SUPUESTO NORMATIVO. La norma aplicable para determinar la procedencia del recurso de apelación en razón de la cuantía del juicio, prevista en los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, debe ser la vigente al momento de actualizarse el supuesto respectivo, al ser de carácter procesal, es decir, cuando llegue el momento de apelar la sentencia, como regla general. Lo anterior, porque de acuerdo con las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, en las cuales se ha apoyado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar la vigencia de las leyes en el tiempo, las facultades y cargas procesales de las partes se concretan en la etapa para la cual están previstas, de suerte que mientras no se actualice el supuesto normativo, el derecho no se ha adquirido sino sólo constituye una expectativa de derecho, y si la norma cambia antes de llegar a la etapa correspondiente, una vez actualizada ésta debe regir la nueva norma. Y lo mismo puede

sostenerse bajo la teoría de los componentes de la norma, porque hasta que el procedimiento llega a cierta etapa tiene lugar el supuesto y, por tanto, también su consecuencia. Sin embargo, sobre dicha norma general se advierten dos excepciones que derivan: 1) de las normas transitorias de los decretos de reformas a tales preceptos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril y el 30 de diciembre de 2008, respectivamente, donde el legislador dispuso expresamente que las nuevas reglas no serían aplicables a juicios cuya demanda se hubiera admitido con anterioridad a la entrada en vigor del primer decreto (90 días después de su publicación); y, 2) del derecho adquirido por las partes que, antes de la reforma publicada en el mismo medio de difusión oficial el 9 de enero de 2012, hubieran interpuesto y se les hubiera admitido recurso de apelación preventiva, pues con esto se generó en su favor el derecho de apelar contra la sentencia definitiva, del cual no puede privárseles con la nueva regla que incrementa el importe mínimo del negocio para admitir el recurso respectivo, porque entonces ésta sería retroactiva en perjuicio de los interesados. Lo anterior, en el entendido de que el juzgador no debe desconocer la facultad de las partes de renunciar a los recursos a que tienen derecho, en términos del artículo 1053, fracción IV, en relación con los diversos 1051 y 1052 del Código de Comercio."

De ahí que, a juicio de este Órgano Colegiado, la autoridad demandada sí fundó y motivó las razones por las cuales consideró que era improcedente atender favorablemente lo pedido por el demandante en su escrito de petición.

Por otro lado, en el **segundo** y último **concepto de nulidad**, del escrito inicial de demanda, el accionante argumentó que se viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al negarse el incremento de su pensión del veintidós por ciento, en virtud de la cláusula 3.3., del Acuerdo de Pensión número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha quince de octubre de dos mil quince, por lo que es indebida la negativa del incremento de su pensión conforme al porcentaje solicitado.

Por su parte, la demandada expuso que en la contestación de demanda que los acuerdos **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** son la normatividad por la cual el Director General de la



36

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 7504/2024
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-83603/2023**

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 20 -

como las áreas de esta Ciudad, tienen la obligación de acatar y realizar las acciones y gestiones necesarias para la actualización de los incrementos conforme a la Unidad de Medida y Actualización (UMA); que si en la cláusula 3.1 del Acuerdo de pensión, se estableció que le son aplicables los acuerdos del Órgano de Gobierno, antes mencionados, los cuales en esencia adecuaron la Reforma Constitucional en Materia de Desindexación del salario mínimo, para las prestaciones que otorga la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, y como consecuencia de ello, los incrementos a las pensiones, el cual se realizó conforme a la UMA, desde el primero de febrero de dos mil veintiuno; que el incremento a la pensión del veintidós por ciento es improcedente, pues el accionante basa su reclamo en la cláusula 3.3., del acuerdo de pensión, sin embargo el incremento se debe hacer con base en la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Le asiste la razón al accionante, pues el aumento a su pensión debe efectuarse en los términos en los que lo pretende, es decir, que *se incremente su pensión del veintidós por ciento de conformidad con la cláusula 3.3. del Acuerdo de Pensión, en donde se señaló que la pensión se incrementará en la misma proporción que se modifique el salario mínimo mensual en la Ciudad de México.*

En principio, es menester conocer el contenido de los artículos 27 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar y 7, subnumeral 7.3 del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar, ambos del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial Local, el veinticinco de octubre de dos mil uno. Veamos:

REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 27.- La cantidad que perciban los pensionistas en cada caso, será la base para aplicar los porcentajes de

TJ/483603/2023



PA-002725-2024

incremento cuando se concedan aumentos generales a los sueldos básicos de los elementos activos."

PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO

"7. PROGRAMAS Y PROYECTOS PRIORITARIOS

(...)

7.3 Pensiones

Descripción: El otorgamiento de pensiones a los integrantes de la Policía Auxiliar constituye una garantía y protección a sus remuneraciones, contribuyendo a mantener su nivel de vida personal y familiar. Asimismo, el pago de gastos en caso de fallecimiento representa un apoyo a los derechohabientes de la Corporación.

Objetivos: Establecer las reservas actuariales y un régimen financiero que garantice la cobertura oportuna y equitativa de las pensiones, servicios y prestaciones que debe otorgar la Caja de Previsión. Procurar que los pensionados gocen de las mismas prestaciones y servicios que disfrutan los elementos en activo.

Líneas de acción:

(...)

Procurar que los pensionistas tengan igualdad de derechos en prestaciones económicas, en especie y gratificación anual, con respecto a los que reciben los elementos en activo, así como beneficiarlos con aumentos a sus pensiones en proporción directa del porcentaje de incremento anual del salario mínimo general."

De los numerales reproducidos, se advierte que, en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar y el Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar, ambos del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el otorgamiento de pensiones y sus incrementos serán concedidos en salarios mínimos. Del mismo modo, en el Acuerdo de Pensión número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha quince de octubre de dos mil quince (visible a fojas doce y trece del expediente de nulidad), se señaló que el pago del monto pensionario y sus aumentos serán en salarios mínimos.



Ahora, bien el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, **en el que se establece que todas las menciones al salario mínimo se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**, cuyo decreto entró en vigor al día siguiente al de su publicación atendiendo lo dispuesto en su artículo primero transitorio; mientras que el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México emitió los acuerdos **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** los cuales adecuaron la reforma constitucional antes referida al campo de validez de las prestaciones que otorga la misma Caja, **lo anterior comprendió, ciertamente los incrementos pensionarios anuales los cuales se realizarían con apego a la unidad de medida y actualización desde febrero de dos mil veintidós.**

DATOS PERSONALES AF

De tal forma, que a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, por disposición Constitucional el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) será utilizado como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en leyes federales, estatales y del Distrito Federal —ahora Ciudad de México—, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

No obstante ello, al haberse pactado en el referido acuerdo de pensión, que ésta se incrementará en la misma proporción en que se modifique anualmente el salario mínimo en el Distrito Federal, es de estimarse que, a la firma de dicho acuerdo, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, **reconoció que la pensión se incrementaría conforme al salario mínimo mensual en la Ciudad de México, y no con base en la Unidad de Medida y Actualización**, por lo que resulta ilegal que la demandada haya considerado que el aumento de la pensión debe efectuarse conforme

a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), pues de forma unilateral modifica lo establecido por las partes en el referido acuerdo de pensión, lo que implica que se violó en perjuicio del actor la garantía de irretroactividad de la Ley, ya que es innegable que la intención de la citada Caja era realizar dicho incremento conforme a la medida en comento, pues si hubiera sido su intención otorgar los incrementos con la Unidad de Medida y Actualización (UMA), así lo hubiera señalado en dicho Acuerdo de Pensión.

Bajo esa lógica, si el acuerdo de pensión fue celebrado en fecha anterior a la entrada en vigor del decreto constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación y, en la cláusula 3.3., se estableció que la aludida Caja otorgará la pensión correspondiente **y la misma se incrementará en la misma proporción en que se modifique el salario mínimo mensual en la Ciudad de México**, es innegable que el monto de la cuota pensionaria debe incrementarse conforme al veintidós por ciento del salario mínimo en la Ciudad de México, dado que estamos frente a derechos adquiridos a favor del pensionado, puesto que obtuvo esa prerrogativa antes de la entrada en vigor del decreto en comento.

Argumento anterior que encuentra sustento en la teoría de derechos adquiridos, esto es, que debe verificarse si la nueva normatividad afecta un bien, una facultad o un provecho introducido al patrimonio de una persona o, inclusive, causa detrimento a situaciones jurídicas concretas o situaciones jurídicas constituidas en favor de los gobernados, al amparo de una norma anterior; o bien si constituye una mera expectativa de derecho, donde sólo existe una esperanza para que se realice una situación jurídica concreta que aún no forma parte del patrimonio.

Así, debe considerarse materializado el hecho adquisitivo del derecho, como una situación jurídica concreta o una situación jurídica constituida a favor del actor, que va más allá de una mera



RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 7504/2024
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-83603/2023

- 22 -

expectativa, como sería el pretender que se actualice el monto de la pensión cuando aún no se ha otorgado esa prestación.

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De ahí que, si el acuerdo de pensión es de fecha anterior al día en que entró en vigor la citada reforma constitucional en materia de desindexación del salario, y a su vez, en el acuerdo de pensión, se determinó que el monto de la cuota pensionaria debía incrementarse en la misma proporción en que se modifique el salario mínimo mensual en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, es evidente que estamos frente a un derecho adquirido, pues considerar lo contrario implicaría un detrimento a una situación jurídica constituida en favor del pensionado, además vulneraría el artículo 14 de la Constitución Federal al aplicarse retroactivamente una norma en perjuicio del gobernado.

En consecuencia, por los motivos y con los fundamentos legales expuestos, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el numeral 102, fracción II, de la Ley en cita, **se declara la nulidad del oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, únicamente por lo que hace a la solicitud del demandante relativa al incremento de su pensión**; quedando obligado el DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, en términos de lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de la Ley de la materia, que en la especie se hace consistir en dejar sin efectos el acto declarado nulo y en su lugar emitir una nueva respuesta en la que se ordene le sea otorgado el incremento de su pensión en el mismo porcentaje correspondiente al salario mínimo en la Ciudad de México y a cubrirle el pago de la diferencias que resulten a su favor, sin perjuicio de que reiteren la respuesta dada con respecto al pago la gratificación de fin de año, lo cual deberá realizar la demandada en el plazo de QUINCE



DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- De conformidad con lo señalado en el Considerando IV de esta sentencia, el segundo agravio, manifestado en el recurso de apelación **RAJ.7504/2024**, es **fundado y suficiente para revocar** el fallo combatido, quedando sin materia los demás agravios.

SEGUNDO.- Se **revoca** la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-83603/2023**.

TERCERO.- No se sobresee el juicio que nos ocupa, por lo descrito en el Considerando VIII de esta resolución.

CUARTO.- Acorde con los argumentos y fundamentos legales expresados en el último Considerando de esta resolución, se **declara la nulidad del acto impugnado**, quedando obligada la demandada a dar cumplimiento en los términos ahí precisados.

QUINTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. Asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se les comunica que, en caso de duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 7504/2024
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-83603/2023

39

- 23 -

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES,

por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación número **RAJ.7504/2024**, como asunto concluido.



ESTADOS
UNIDOS
MEXICANOS
TJ/CDMX
2023

SIN

TEXTO

TJ/I-83603/2023
PA-002725-2024





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



PA - 002725 - 2024

#182 - RAJ.7504/2024 - APROBADO

Convocatoria: C-14/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 17 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 4
No. juicio: TJ/I-83603/2023	Magistrado: Licenciado Andrés Ángel Aguilera Martínez	Páginas: 46

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN DE LAS MAGISTRADAS Y LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE, EN VIRTUD DE LA AUSENCIA DERIVADA DE LA LICENCIA CONCEDIDA A LA MAGISTRADA PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, QUIEN VOTA EN ABSTENCIÓN Y EMITE VOTO PARTICULAR QUE SE AGREGA AL PRESENTE PROYECTO, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 6 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 8 PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, 9, 15 FRACCIONES VII Y VIII, 16 Y 48 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN LOS NUMERALES 1, 8 INCISO 2), 10 Y 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE



MAG. LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7504/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-83603/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- De conformidad con lo señalado en el Considerando IV de esta sentencia, el segundo agravio, manifestado en el recurso de apelación RAJ.7504/2024, es fundado y suficiente para revocar el fallo combatido, quedando sin materia los demás agravios. SEGUNDO.- Se revoca la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-83603/2023. TERCERO.- No se sobresee el juicio que nos ocupa, por lo descrito en el Considerando VIII de esta resolución. CUARTO.- Acorde con los argumentos y fundamentos legales expresados en el último Considerando de esta resolución, se declara la nulidad del acto impugnado, quedando obligada la demandada a dar cumplimiento en los términos ahí precisados. QUINTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. Asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se les comunica que, en caso de duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución. SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación número RAJ.7504/2024, como asunto concluido."

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

40
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 7504/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-83603/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

PARTE ACTORA:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

VOTO PARTICULAR

Que emite la **Doctora Mariana Moranchel Pocaterra**, Magistrada Titular de la Ponencia Siete de la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, también Integrante del Pleno Jurisdiccional de dicho Tribunal, por disposición de la Ley Orgánica de este Tribunal en sus artículos 6, 9 y 12, respecto de la resolución aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno Jurisdiccional, dado de que no se comparte la decisión tomada por el órgano colegiado; razón por la cual se emite el presente voto, en los términos siguientes:

En este sentido la mayoría del Pleno Jurisdiccional comparte la apreciación en el sentido de que en el caso específico, no existe violación alguna al derecho a la seguridad social de la parte actora, pues si bien, en términos del artículo 1o constitucional, todas las autoridades están obligadas a proteger y promover los derechos humanos, esto no implica que en todo momento deba atenderse favorablemente a los intereses del impetrante, debiendo demostrar la procedencia del derecho reclamado, lo que no sucedió en la hipótesis específica.

Lo anterior, ya que tal como adujo la autoridad demandada:

- El pago extraordinario que solicitó no se encuentra regulado por ninguna normatividad aplicable a los pensionados de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, dado que los acuerdos que indicó en su escrito de petición se refieren a una obligación de pago por años anteriores.

- Que el pago de vales de despensa del año 2021, fue otorgado en atención a los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el estímulo de Fin de Año (vales) ejercicio 2021, mismos que establecen que dichos vales se darán sólo al personal activo, por lo que el reclamo de éstos no lo podrán hacer los pensionados o jubilados, supuesto en el que se ubicó el acto, tal y como se desprende de su acuerdo de pensión, lo anterior, con fundamento en el Capítulo II, numeral Décimo Primero y Capítulo IX, numeral Cuadragésimo Quinto del citado acuerdo.

Como se desprende de lo anterior, la demandada en el oficio impugnado sustentó su negativa de conceder lo solicitado por la actora, en el hecho de que el pago extraordinario no se encuentra regulado por ninguna normatividad aplicable a los pensionados de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, dado que los acuerdos que indicó en su escrito de petición se refieren a una obligación de pago por años anteriores. Y que el pago de vales de despensa del año dos mil veintiuno, fue otorgado en atención a los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el estímulo de Fin de Año (vales) ejercicio 2021, mismos que establecen que dichos vales se darán sólo al personal activo, por lo que el reclamo de éstos no lo podrán hacer los pensionados o jubilados, criterio que compartió la mayoría del Pleno Jurisdiccional.



Tomando en cuenta dicha circunstancia, a consideración de la suscrita, la respuesta emitida por la autoridad demandada, constituye una restricción de los derechos del demandante, pues no debe perderse de vista que uno de los objetivos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de esta Ciudad consiste en procurar que los pensionados tengan igualdad de derechos en prestaciones económicas, en especie y gratificación anual, con respecto a los que reciben los elementos en activo.



En ese sentido, el que la autoridad demandada sustente su negativa de pago de la gratificación extraordinaria de fin de año, correspondiente al año dos mil veintiuno, en el hecho de que los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el estímulo de Fin de Año (vales) ejercicio 2021, prevén que el pago de vales se otorgará al personal en activo, y la parte actora ya no se encuentra en ese supuesto por haber causado baja; evidentemente constituye una disminución a sus derechos humanos, trayendo consigo la violación al principio de progresividad, en su vertiente de no regresión.

El párrafo tercero del artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el *principio de progresividad* está previsto en el artículo 10. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

El citado principio tiene exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. De ahí que, en sentido positivo, el legislador tiene la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. Asimismo, en un sentido negativo, como una prohibición de regresividad, el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que

limiten, restrinjan, eliminan o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número 1a./J. 85/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Octubre de 2017, Tomo I, página 189, con número de

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS. El principio de progresividad está previsto en el artículo 10. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminan o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

En ese sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la



obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.

De ahí que sea una obligación de todas las autoridades del país, en el ámbito de su competencia, incrementar la tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, y una prohibición de adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Cabe precisar que la prohibición que tienen las autoridades del Estado Mexicano de adoptar medidas regresivas no es absoluta, ya que puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental; sin embargo, dado que dichas circunstancias pueden implicar la restricción de un derecho humano, la autoridad que pretende realizar una medida regresiva, ya sea legislativa, administrativa o, incluso, judicial, debe justificar plenamente esa decisión.



En ese sentido, las acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y la tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse si: a) se acredita la falta de recursos; b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, c) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor.

Es decir, si bien es cierto que las autoridades legislativas y administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado margen de

actuación para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que éstos, tienen prioridad *prima facie* frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática, estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número **1a./J. 87/2017 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 188, con número de registro 2015304, que a la letra señala lo siguiente:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE. El principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano. En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión. En efecto, en virtud de que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar el principio de progresividad, cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano y alega para justificar su actuación, por ejemplo, la falta de recursos, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación, es decir, no sólo la carencia de recursos, sino que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, en el entendido de que las acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y la tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse si: a) se acredita la falta de recursos; b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, c) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor. Esto es, si bien es cierto que las autoridades legislativas y



INAI
ADMEN
CIDE
CIDE



administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado margen de actuación para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que éstos, en tanto normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, tienen prioridad prima facie frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática, estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos.

Consecuentemente, en el caso en concreto, resulta evidente que la autoridad demandada al negarle a la parte actora el pago de vales de despensa correspondiente al año dos mil veintiuno, violó en su perjuicio el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, al adoptar una medida regresiva sin justificar plenamente la misma como es exigible al implicar la restricción de un derecho que la actora venía disfrutando con antelación.

Al respecto, resulta importante conocer lo establecido en los artículos PRIMERO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO y CUADRAGÉSIMO QUINTO de los *"Lineamientos por medio de los cuales se otorga el estímulo de Fin de Año (vales) ejercicio 2021"*, conforme a los cuales la autoridad demandada sustentó su negativa de otorgar el pago de pago de la gratificación extraordinaria de fin de año (vales), solicitado por la actora, mismos que a la letra establecen:

PRIMERO. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

[..]

HABERES. Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, adscritos a la Policía Preventiva, Policía Bancaria e Industrial y Policía Auxiliar.

[..]

VALES. Documento canjeable hasta por el valor nominal según sea el caso; para tener acceso a una variedad de productos básicos y otros bienes de uso duradero, en los comercios afiliados hasta por el monto total. No podrá ser entregado en efectivo; con el que se otorga el Estímulo de Fin de Año (VALES) ejercicio 2021, en términos de los presentes Lineamientos o por otras disposiciones legales o administrativas, consignadas en Contratos Colectivos, Condiciones

Generales de Trabajo, Acuerdos, Lineamientos y Circulares suscritos por la autoridad competente.

[...]

DÉCIMO PRIMERO. El GCDMX otorgará el estímulo de fin de año VALES ejercicio 2021, a través de los titulares de los Órganos de la Administración Pública, al personal de Haberes de la Policía y al personal de Base Sindicalizado y Lista de Raya Base Sindicalizado, No agremiado al SUTGCDMX, cuyas remuneraciones sean cubiertas con cargo al Capítulo 1000 "Servicios Personales" de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto de la Ciudad de México.

DÉCIMO SEGUNDO. El estímulo de fin de año VALES ejercicio 2021, será proporcional a los días laborados por el trabajador en el Órgano de la Administración Pública de su adscripción actual, considerando que la actual Unidad de adscripción será la responsable de dar cumplimiento a lo señalado en los presentes Lineamientos.

Para efectos del cálculo del presente estímulo, se entenderá como periodo completo, el comprendido del 01 de enero al 30 de noviembre del ejercicio 2021, debiéndose encontrar laboralmente activo en la plaza y puesto de trabajo para esta última fecha, y se hará conforme a la tabla que se adjunta a los presentes Lineamientos, identificada como Anexo Dos.

[...]

DÉCIMO TERCERO. El importe por concepto de VALES ejercicio 2021, para cada personal de Haberes de la Policía y de Base Sindicalizado y Lista de Raya Base Sindicalizado No agremiado al SUTGCDMX será hasta de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** para lo cual los titulares de los Organos de la Administración Pública, preverán los recursos presupuestales suficientes en términos de lo dispuesto en los numerales 4.5.6 de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, y, 5.5.6 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos.

[...]

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Serán improcedentes las reclamaciones del personal que cause baja por renuncia, jubilación, pensión, abandono de empleo, resolución administrativa, término de nombramiento, término de interinato o beca, defunción, invalidez, incapacidad total y permanente y/o invalidez total permanente, al igual que el que se encuentre con licencia sin goce de sueldo o suspendido de sus derechos en las fechas establecidas para tal fin, en los presentes Lineamientos.

Acorde con los preceptos transcritos, se colige que el Gobierno de la Ciudad de México, otorgará el estímulo de fin de año VALES ejercicio dos mil veintiuno, al personal de Haberes de la Policía y al personal



de Base Sindicalizado y Lista de Raya Base Sindicalizado, No agremiado al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, cuyas remuneraciones sean cubiertas con cargo al Capítulo 1000 "Servicios Personales" de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto de la Ciudad de México; la forma en que se determinará el monto de dichos vales, siendo que el personal debe estar laboralmente activo en la plaza y puesto de trabajo para el día treinta de noviembre del ejercicio dos mil veintiuno y que las reclamaciones realizadas por el personal que cause baja por renuncia, jubilación, pensión, abandono de empleo, resolución administrativa, término de nombramiento, término de interinato o beca, defunción, invalidez, incapacidad total y permanente y/o invalidez total permanente, al igual que el que se encuentre con licencia sin goce de sueldo o suspendido de sus derechos serán improcedentes.

Ahora bien, retomando lo señalado previamente, respecto a que la violación al principio de progresividad, en su vertiente de "no regresión", se actualiza cuando una medida legislativa implica una disminución en la protección de un derecho humano y ésta no tiene como fin incrementar el grado de tutela de otro derecho, o bien, cuando teniendo esa intención se genere un desequilibrio desmedido e irracional entre las prerrogativas involucradas.

Para lo cual se debe realizar un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho en relación con las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de establecer si se encuentra justificada.

Es decir, el primer elemento que se debe advertir para convenir en una violación a ese principio es la existencia de una disminución o supresión en el grado de tutela del derecho humano que esté en juego.

Por lo que, uno de los objetivos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal consiste en procurar que los pensionados tengan igualdad de

derechos en prestaciones económicas, en especie y gratificación anual, con respecto a los que reciben los elementos en activo; resulta evidente que la emisión de "*Lineamientos por medio de los cuales se otorga el estímulo de Fin de Año (vales) ejercicio 2021*", que establece que serán improcedentes las reclamaciones del estímulo de fin de año VALES para el ejercicio dos mil veintiuno, del personal que cause baja por pensión, como es el caso que nos ocupa, a todas luces implica una regresión injustificada de un derecho que la actora en su carácter de pensionada venía disfrutando.

Siendo así que el derecho al pago único extraordinario que es el equivalente a los vales de despensa de fin de año, que reciben los Policías en activos dependientes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no se puede suprimir ni restringirle salvo por razones objetivas y racionales, y esas condiciones no se colman con el hecho de que quien lo solicita sea pensionado, menos aún si con ese mismo carácter le fue otorgada con antelación dicha remuneración.

Consecuentemente, al contravenir los "*Lineamientos por medio de los cuales se otorga el estímulo de Fin de Año (vales) ejercicio 2021*", los principios pro persona y de progresividad rectores de la interpretación y aplicación de las normas en materia de derechos humanos, no deben aplicarse los mismos.



Argumento que cobra mayor fuerza con el contenido del numeral 7.3 del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, publicado el veinticinco de octubre de dos mil uno en la Gaceta Oficial de esta Ciudad que a la letra dispone:



“7.3 Pensiones

Descripción: El otorgamiento de pensiones a los integrantes de la Policía Auxiliar constituye una garantía y protección a sus remuneraciones, contribuyendo a mantener su nivel de vida personal y familiar. Asimismo, el pago de gastos en caso de fallecimiento representa un apoyo a los derechohabientes de la Corporación.

Objetivos: Establecer las reservas actariales y un régimen financiero que garantice la cobertura oportuna y equitativa de las pensiones, servicios y prestaciones que debe otorgar la Caja de Previsión. Procurar que los pensionados gocen de las mismas prestaciones y servicios que disfrutan los elementos en activo.

Líneas de acción:

...Procurar que los pensionistas tengan igualdad de derechos en prestaciones económicas, en especie y gratificación anual, con respecto a los que reciben los elementos en activo, así como beneficiarlos con aumentos a sus pensiones en proporción directa del porcentaje de incremento anual del salario mínimo general..."

De lo que se colige que las autoridades deberán procurar que los pensionistas tengan **igualdad de derechos en prestaciones económicas, en especie y gratificación anual, con respecto a los que reciben los elementos en activo**, de ahí si la parte actora adquirió previamente el derecho al pago de la prestación solicitada por haberla recibido con anterioridad, no puede retrotraerse este derecho incorporado ya a su esfera jurídica.

No pasa inadvertido la existencia de la jurisprudencia IV.3o.A. J/15, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Tomo IV, página 2536, Octubre de 2016, de rubro: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS JUBILADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, CUANDO SE AUTORIZA SÓLO PARA EL PERSONAL OPERATIVO (EN ACTIVO) DE LAS DEPENDENCIAS SEÑALADAS EN LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES.", ya que si bien de la misma se desprende que una vez que el trabajador adquiere la categoría de jubilado o pensionado, impide que se le otorguen los beneficios concedidos a los trabajadores en activo, ya que aun cuando reciban como parte de su pensión un pago por los mismos conceptos, lo que prevalece es que ese incremento autorizado de forma autónoma, mediante los oficios específicos, únicamente

consideró al personal operativo de las dependencias en éstos señaladas, sin comprender a los jubilados y sin vincular su pago al organismo de seguridad social; lo cierto es que dicha hipótesis planteada en la jurisprudencia corresponde a trabajadores que **únicamente poseen una expectativa de derecho en relación con el pago de este beneficio, lo que no sucede en el caso concreto, ya que se ha demostrado plenamente que la parte actora ya venía percibiendo con anterioridad, ya siendo jubilado, la prestación solicitada.**

Por las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, la suscrita no comparte lo sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA
Magistrada Titular de la Ponencia Siete de la
Sección Especializada de la Sala Superior e
Integrante del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal



PLENO
JURISDICCIONAL
DE ESTE TRIBUNAL
C.P. 12000 CDMX
Méjico